

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, noviembre diecisiete de dos mil veintidos

INTERLOCUTORIO: RESUELVE SOLICITUD
REF.: EJECUTIVO
Rad. No. 54-001-31-53-007-2013-00091-00
Dte. ALIRIO ALFONSO VERGEL GARCÍA Y OTRA
Ddos. : VICTORIA RAMÓN RIVERA.

Encontrándose al despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares incoada por la parte demandante, considera este servidor que ello es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de los sistemas bancarios denominados como NEQUI, AHORRO A LA MANO y/o BANCOLOMBIA A LA MANO y DAVIPLATA, en los que figure como titular cuentahabiente la demandada VICTORIA RAMÓN RIVERA.

Ofíciase a BANCOLOMBIA S.A. por ser el que maneja los sistemas NEQUI, AHORRO A LA MANO y/o BANCOLOMBIA A LA MANO, así como al banco DAVIVIENDA S.A. quien maneja el sistema DAVIPLATA, a fin de que informen sobre la existencia de los saldos y procedan a su retención, constituyendo el correspondiente certificado de depósito en el Banco Agrario a ordenes de este despacho y a cuenta del presente proceso, limitando la medida a la suma de \$260.000.000,00 y advirtiéndose que tratándose de cuentas de ahorro, sólo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad que estas poseen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 10 NOV 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, noviembre diecisiete de dos mil veintidos

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo impropio- 540013153007 2016 00273 00

Demandante – RAFAEL R. BAUTISTA BLANDON Y OTRA

Demandado- SANCHEZ Y RIOS S.A.S.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción ejecutiva impropia, la demanda instaurada por RAFAEL RICARDO BAUTISTA BLANDON y BEATRIZ BLANDON DE PEÑARANDA, en contra de la sociedad SANCHEZ Y RIOS S.A.S., con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$176.863.335,00) como capital ordenado en la sentencia declarativa del 13 de diciembre de 2019, confirmada por el superior mediante fallo fechado 15 de septiembre de 2020.

SIETE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$7.801.904,00) por concepto de costas procesales.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada por la suma pretendida como capital demandado, y por los intereses moratorios a la tasa legal del 5% mensual sobre el valor de la condena principal, desde el 16 de septiembre de 2020, hasta su pago total.

La parte demandada fue notificada a través de su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y vencido el término legal de traslado guardó absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada, dado que es una ejecución impropia; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por la sentencia proferida en el proceso declarativo seguido en esta misma cuerda procesal, en la cual se condenó a la aquí ejecutada, al pago de las sumas de dinero aquí pretendidas, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en él incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal, en armonía con el artículo 306 ejusdem.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna con respecto a esta ejecución, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General Procesal, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.

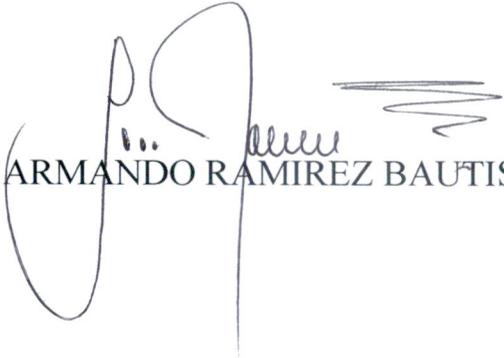
DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta resuelve:

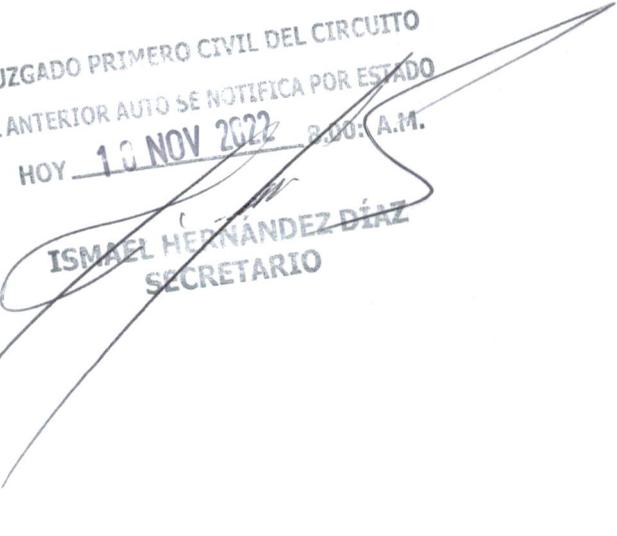
Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de la sociedad SANCHEZ Y RIOS S.A.S., conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 10 NOV 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, noviembre diecisiete de dos mil veintidos.

Auto trámite –Corre traslado incidente de levantamiento de secuestro.

Ejecutivo impropio- 540013153007 2016 00273 00

Demandante- RAFAEL R. BAUTISTA BLANDON Y OTRA

Demandados- SOCIEDAD SANCHEZ Y RIOS SAS.

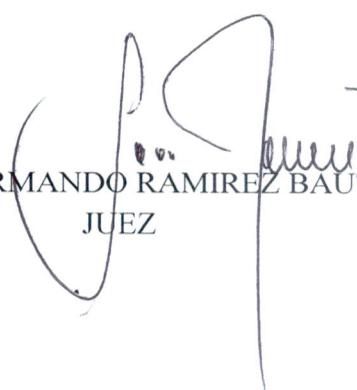
Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la apertura del incidente de levantamiento de secuestro propuesto mediante apoderado judicial por el señor JOULDER ADRIAN ROLON AMAYA, considera este servidor que ello es viable, en la medida en que fue presentado dentro del término previsto en el último inciso del numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso.

En consecuencia, del incidente de levantamiento de secuestro referido precedentemente, córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de tres días de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 129 del ordenamiento procesal general, en armonía con la parte final del inciso 1º numeral 8 ejusdem, para garantizar el derecho de contradicción a la parte demandante, por secretaría publíquese el traslado del incidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 ibidem, dado que el incidentalista no cumplió con esta carga procesal que le impone el numeral 14 del artículo 78 procesal.

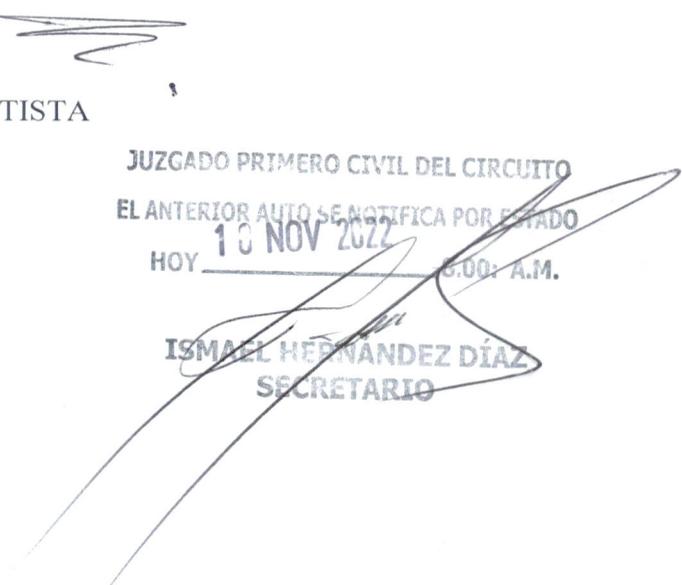
Reconocer personería al doctor ROBINSON GERARDO URBINA ROLON, para actuar como apoderado judicial del incidentalista en los términos y facultades del poder conferido.

Abrase carpeta separada para el trámite del presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 10 NOV 2022 8:00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

REF.: VERBAL-REIVINDICATORIO.

Rad. No. 54-001-31-53-001-2017-00344-00

Dte.: DENOMINACIÓN EVANGELICA ALIANZA COLOMBIA.

Ddo.: PERSONAS INDETERMINADAS

Encontrándose al despacho la presente acción verbal reivindicatoria, para resolver sobre la admisibilidad, de la demanda de reconvencción propuesta oportunamente por la señora BLANCA YANIDE BARON HERRERA, en su condición de demandada, sería del caso proceder a ellos si no se observara que la demanda adolece de las siguientes falencias:

- 1.- No se determina lo que se pretende , expresado con precisión y claridad (numeral 4 artículo 82 CGP.).
- 2.- No existe claridad en el acápite de pruebas, puesto que, en el literal a) dice que como pruebas documentales, las acompañadas como anexos, pero, no existe acápite de anexos y no se relacionan ni determina a cuales documentos se refiere.
- 3.- No se aporta el correo electrónico de su mandante, ni la manifestación de carecer de él.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal promovida por ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

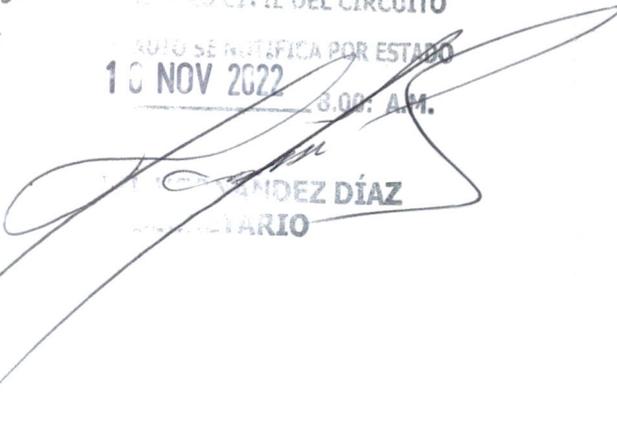
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora YULY MARIBEL GUERRERO PACHECO, para actuar como apoderada judicial de la demandante en reconvención, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
F. NOTIFICADO SE NOTIFICA POR ESTADO
10 NOV 2022 3:00: AM.

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, noviembre diecisiete de dos mil veintidos.

Auto Interlocutorio- *Resuelve solicitud de Curador*
Pertenencia *540013153001 2018 00288 00*
Demandante- *CARLOS EDUARDO CARRILLO JURADO*
Demandados- *ANTONIO MARÍA CARRILLO Y OTROS.*

Al despacho el presente proceso para resolver lo solicitado por el doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, en su condición de Curador Ad litem designado para las personas indeterminadas, en el sentido de que sea relevado del cargo, por estar actuando como tal en cinco procesos, sería del caso acceder a ello si no se observara que su petición no reúne las exigencias del numeral 7 del artículo 48 del Código General del proceso, según el cual para su exoneración, no basta la simple manifestación de estar actuando en más de cinco procesos, sino que, tal circunstancia debe acreditarse; en el presente caso el memorialista solo anexa los autos mediante los cuales ha sido designado por otros despachos judiciales, lo cual no es prueba de que efectivamente esté actuando en ellos como tal.

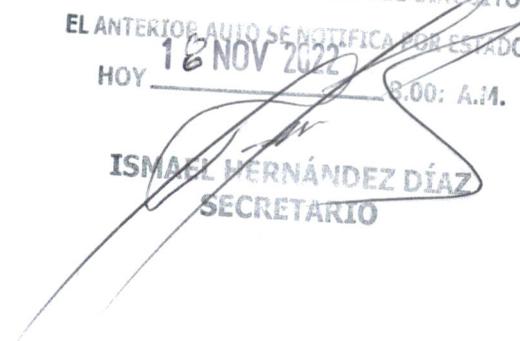
En consecuencia, no habiéndose arrimado la prueba suficiente que acredite su actuación como Curador en los procesos que menciona, no es posible aceptar su excusa debiendo asumir el cargo y como tal, procédase a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 NOV 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO